

EXPRESO AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IIº NOMINACION.-

JUICIO: ESPECHE RICARDO Y OTROS VS. FERNANDEZ ARGELIA MERCEDES Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 949/14.-

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, de las condiciones personales que constan en autos a **V.S.**, respetuosamente digo:

Iº.- Que en tiempo y forma vengo a expresar los agravios que me produce la sentencia de fecha 26/04/21.-

En efecto, en los considerandos de la misma se expresa (cito textual): *El inc. 4 del art. 288 al cual hace mención el artículo precitado, se refiere al defecto legal en el modo de proponer la demanda o por acumulación indebida de acciones. Es decir cuando la demanda no se ajusta, en su forma o contenido, a las disposiciones legales, en cuanto a las condiciones de claridad y completividad a fin de posibilitar la postura defensiva de la parte contraria. En cuya situación, cabe fijar un plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos de la demanda. Teniendo como consecuencia su incumplimiento, el archivo de los autos. Teniéndose por desistido el proceso **con imposición de costas.*** (el subrayado y negrita me pertenecen).-

Sin embargo, párrafos más abajo de la sentencia se lee: *Con respecto a las costas, se imponen por su orden.-*

Y en la parte resolutive de dicha sentencia se expresa: **COSTAS:** *Conforme lo considerado.*

Me agravia entonces la sentencia en cuanto, pese a que en párrafos de los considerandos cita expresamente que corresponde la imposición de costas (se entiende en este caso al actor), en la parte resolutive las impone por su orden.-

No debemos perder de vista que el actor al contestar nuestro traslado no solamente solicitó el rechazo de nuestro planteo, sino que además en forma expresa en el petitorio solicitó se impusieran las costas a esta parte.-

El art. 106 del C.P.C. en cuanto nos habla de la imposición de costas, expresamente establece:

ART. 105.- PARTE VENCIDA. EXIMICIÓN. *La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse, bajo pena de nulidad:*

- 1. Cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas.*
- 2. En las cuestiones de derecho, cuando el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley.*
- 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora..-*

En autos la contraria ha resultado vencida, no existe mérito alguno para que se la eximiera de las costas, y se ha opuesto en forma terminante a nuestro planteo lo que equivale a decir que no se allanó sin condiciones, en forma total oportuna y efectiva. Todo ello hace que no pueda, ni deba ser eximida de las costas.-

Me agravia entonces la sentencia en cuanto dispone la imposición de costas por el orden causado, cuando debió imponerlas al actor perdidoso.-

En consecuencia solicito a la Excma. Cámara haga lugar a la apelación disponiendo que las costas sean impuestas al actor.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-